

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: A/307/2022
Recurrente: Lizeth N Garza
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Bahía de Banderas
Comisionado Ponente: Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **A/307/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Lizeth N Garza**, por la información incompleta por el **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **Lizeth N Garza**, solicitó información al **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, en la que se requirió: “Solicito el listado (directorío y/o inventario) de todas las escuelas públicas y privadas desde nivel preescolar hasta nivel superior (universidades) que se encuentran en el municipio de Bahía de Banderas, así como el número de alumnos/as inscritos, número de profesores/as, número de personal directivo, número de personal administrativo y número de personal de servicios de limpieza o mantenimiento en cada una de ellas. Incluir institutos de especialización o escuelas técnicas. (Sic) (Foja 04 del expediente).

SEGUNDO. El once de mayo de dos mil veintidós, el **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede. En el cual, manifiesta lo siguiente: (Fojas 05 a la 08 del expediente)

“Me permito informarle que esta subdirección a mi cargo, no cuenta con toda la información que requiere, dado a que solamente se va gestionando ante la SEP la información que vamos necesitando de las escuelas. Hago de su conocimiento que es la SEP quien maneja dicha información tan completa por ser meramente de su competencia, así mismo nos van proporcionando conforme les solicitamos según la necesidad del momento, pero a reserva de la voluntad de apoyar para dar el seguimiento y atención de lo que solicitan las escuelas. Por tal razón en contestación a lo solicitado le hago llegar a usted toda la información y la única con la que se cuenta en esta área de mi competencia”... (Sic)



NAYARIT

TERCERO. El doce de mayo de dos mil veintidós, **Lizeth N Garza**, derivado de la respuesta incompleta, presentó recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta fecha (foja 01 a la 08 del expediente), en el que señala lo siguiente:

"La información está incompleta y debe considerarse que es obligación del sujeto resguardar dicha información o declarar su inexistencia, ya que el Ayuntamiento es quien formula, ejecuta y evalúa la política pública municipal n materia de educación, la cual le permitirá: dictaminar sobre las soluciones a los problemas del sector educativo del municipio como bien lo señala su propio reglamento de Gobierno" (Sic).

CUARTO. En acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró como **A/307/2022**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes. (Fojas 09 a la 14 del expediente).

QUINTO. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente (Fojas 15 a 21 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **A/307/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. **Lizeth N Garza**, está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye en la respuesta incompleta, misma que se atribuye al **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**.

TERCERO. AGRAVIOS. A título de agravios, **Lizeth N Garza**, expresó:



NAYARIT



23

“La información está incompleta y debe considerarse que es obligación del sujeto resguardar dicha información o declarar su inexistencia, ya que el Ayuntamiento es quien formula, ejecuta y evalúa la política pública municipal en materia de educación, la cual le permitirá: dictaminar sobre las soluciones a los problemas del sector educativo del municipio como bien lo señala su propio reglamento de Gobierno” (Sic).

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el recurrente se duele en esencia a la falta de respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

QUINTO. SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, resulta decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

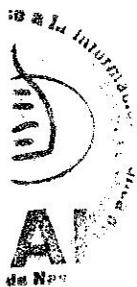
En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito el listado (directorío y/o inventario) de todas las escuelas públicas y privadas desde nivel preescolar hasta nivel superior (universidades) que se encuentran en el municipio de Bahía de Banderas, así como el número de alumnos/as inscritos, número de profesores/as, número de personal directivo, número de servicios de limpieza o mantenimiento en cada una de ellas. Incluir institutos de especialización o escuelas técnicas.”

Por su parte el artículo 145 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, dispone:

*“Artículo 145. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante,*





NAYARIT



dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“...me permito informarle que esta subdirección a mi cargo, no cuenta con toda la información que requiere, dado a que solamente se va gestionando ante la SEP la información que vamos necesitando de las escuelas...” (foja 05 del expediente).

En ese sentido al tratarse de información relacionada con la **Secretaría de Educación Pública**, sujeto obligado diverso al aquí señalado, considera este Instituto que dicha dependencia, es la responsable de pronunciarse sobre la información solicitada.

SEXTO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Por último, dese vista al Órgano de Control Interno del **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracciones I y V, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción IV, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla de nueva cuenta, ante este Instituto de conformidad con el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

TERCERO. Se le dejan a salvo sus derechos al recurrente para interponer otra solicitud de información ante el sujeto obligado competente, atendiendo los plazos procesales que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.



NAYARIT



2A

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y la **Comisionadas M.F. Alejandra Langarica Ruiz**, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaría Ejecutiva, **Lic. Johana Del Consuelo Parra Carrillo**, quien autoriza y da fe, en sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Secretaria Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo